

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D. C., dieciséis (16) de abril de dos mil veintidós (2022). En la fecha, pasa al Despacho de la señora Juez el proceso **2019 - 267** informándose que por fallas técnicas con la plataforma teams no se pudo celebrar la diligencia. Sírvase proveer

JUZGADO VEINTISÉIS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C.

Bogotá D. C., veintiseis (26) de abril de dos mil veintidós (2022)

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, el Juzgado **PROGRAMA LA AUDIENCIA** para el día **JUEVES DOCE (12) DE MAYO DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022)** a la hora de las **DOS Y MEDIA DE LA TARDE (02:30 P.M)**.

Se **ACLARA** que la audiencia será realizada a través de la plataforma **TEAMS OFFICE**, para lo cual el Despacho se pondrá en contacto con los extremos en litigio a fin de coordinar el envío del respectivo link para el ingreso a la audiencia.

Se hace claridad que en caso tal que exista otra disposición con respecto a la celebración de audiencias de manera virtual por parte del C.S.J se hará saber a las partes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Juez,



OLGA LUCÍA PÉREZ TORRES

JUZGADO VEINTISÉIS
LABORAL DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ D. C. NOTIFICACIÓN POR
ESTADO

Bogotá D. C., 27 de abril de 2022
En la fecha se notificó por estado N.º 055
el auto anterior.

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C. Abril veintiséis (26) de 2022, ingresa al Despacho de la señora Juez, la contestación de la **ACCIÓN DE TUTELA radicada bajo la partida N° 2022-0168**, contra la **POLICÍA NACIONAL - SANIDAD DE LA POLICIA NACIONAL**. Sírvase proveer.

JUZGADO VEINTISÉIS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C. Abril veintiséis (26) de dos mil veintidós (2022)

CONSIDERACIONES:

Una vez revisada la contestación allegada por parte de la **POLICÍA NACIONAL - SANIDAD DE LA POLICIA NACIONAL**, se desprende que la misma indica las dependencias responsables del agendamiento de citas médicas siendo esta la UNIDAD PRESTADORA DE SALUD BOGOTÁ o en su defecto la REGIONAL DE ASEGURAMIENTO EN SALUD NO. 1 – BOGOTÁ – CUNDINAMARCA en consecuencia encuentra el Despacho oportuno vincular a las entidades anteriormente mencionadas para que en ejercicio de los derechos legítimos de contradicción y defensa en un término en el término máximo de VENTICUATRO (24) HORAS, procedan rendir informe respecto las peticiones elevadas por la aquí accionante, tendientes a la práctica y /o realización de los exámenes a que hace referencia la quejosa en el presente escrito.

Por lo anteriormente expuesto, el JUZGADO VEINTISÉIS (26) LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.,

RESUELVE:

PRIMERO: INCORPORESE al expediente digital la documental aportada por la **POLICÍA NACIONAL - SANIDAD DE LA POLICIA NACIONAL**, según se dijo en líneas precedentes

SEGUNDO: VINCULESE a la **UNIDAD PRESTADORA DE SALUD BOGOTÁ** y a la **REGIONAL DE ASEGURAMIENTO EN SALUD NO. 1 – BOGOTÁ – CUNDINAMARCA**, conforme lo expuesto en la parte motiva.

TERCERO: NOTIFÍQUESE las vinculadas por el medio más expedito este auto, para que, si a bien lo tienen, en ejercicio de los derechos legítimos de contradicción y defensa, dentro del término perentorio de **VENTICUATRO (28) HORAS** a partir de la notificación de esta diligencia, se pronuncien respecto de los hechos y peticiones de la presente acción de tutela.

CUARTO: REQUIÉRASE a las accionadas y al vinculado para que remitan copia de las actuaciones administrativas relacionadas con los hechos fundamento de la presente acción en el término de **VENTICUATRO (24) HORAS** siguientes al recibo de la comunicación correspondiente o, en su defecto, rindan informe sobre los hechos y pretensiones de la presente acción de tutela.

QUINTO: ADVIÉRTASE a las partes y al vinculado que sus comunicaciones deberán ser remitidas a la dirección electrónica jlato26@cendoj.ramajudicial.gov.co.

SEXTO: COMUNÍQUESE a la accionante el presente auto.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE,

La Juez,


OLGA LUCÍA PÉREZ TORRES

JUZGADO VEINTISÉIS LABORAL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Bogotá D. C., 27 de abril de 2022
En la fecha se notificó por estado N° 55
el auto anterior.

CAMILO E RAMIREZ CARDONA

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., a los dieciocho (18) días del mes de enero de dos mil veintiuno (2021), al Despacho de la señora Juez informando que en el proceso Ordinario Laboral con radicado No. **2021-120**. Obra memorial del apoderado de la parte demandante (archivo 003), adjuntando diligencias de notificación; transcurrió en silencio de la demandada ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PROTECCIÓN S.A., el término de contestación a la demanda. Se allego contestación a la demanda por parte de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES (fl 174-182 archivo 001). Sírvase proveer.

JUZGADO VEINTISÉIS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá D.C., veintiséis (26) de abril de dos mil veintidós (2022)

Conforme lo indicado en el informe secretarial que antecede, se observa que el apoderado de la demandada ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES **COLPENSIONES**, allego dentro del término legal, escrito de contestación a la demanda, encontrando el despacho que reúne los requisitos formales de que trata el numeral 3° parágrafo 1°, del artículo 31 del CPTSS, por lo que se procederá a TENER POR CONTESTADA LA DEMANDA.

De otra parte, teniendo en cuenta que la comunicación prevista en el Art. 8 del Decreto 806 de 2020 se surtió en la dirección electrónica que obra en el certificado de existencia y representación legal de la sociedad demandada, dejando transcurrir en silencio el termino para contestar la demanda, por lo que el Despacho de conformidad con el artículo 30 del CPTSS, tendrá por NO CONTESTADA la demanda por parte de la demandada ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS **PROTECCIÓN S.A.** y en consecuencia, se dispondrá citar a las partes para llevar a cabo la audiencia pública de oralidad correspondiente.

Bajo estos parámetros el Despacho:

RESUELVE

PRIMERO: RECONOCER PERSONERIA a la Dra. JOHANNA ANDREA SANDOVAL, portadora de la T.P. No. 158.999 del C.S. de la J., quien a su vez sustituye poder a favor de la Dra. HEIDY PEDREROS, portadora de la T.P. No. 294.096 del C.S. de la J., en los términos y para los efectos del poder conferido, en su calidad de apoderada de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES **COLPENSIONES**.

SEGUNDO: TENER POR CONTESTADA LA DEMANDA por parte de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES **COLPENSIONES**, la cual cumple con los requisitos del artículo 31, modificado por la ley 712 de 2001 en su art 18.

TERCERO: TENER POR NO CONTESTADA LA DEMANDA por parte de la demandada ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS **PROTECCIÓN S.A.**, de conformidad con el artículo 30 del CPTSS.

CUARTO: FIJAR FECHA PARA EL DIA MARTES DOCE (12) DE JULIO DE DOS MIL VEINTIDOS (2022), a la hora de las **NUEVE (09:00 a.m.)** de la mañana, para llevar a cabo, diligencia establecida en el Artículo 77 del Código Procesal del Trabajo y Seguridad Social modificado por el Art. 39 de la Ley 712 de 2001, modificado por el Art. 11 de la Ley 1149 de 2007.

QUINTO: INFÓRMESE a las partes que dentro de la audiencia pública arriba señalada, tanto demandante como llamada en garantía, ésta última por intermedio de su representante legal, deberán comparecer, y aportar todas las pruebas que pretendan hacer valer en juicio, incluyendo la prueba testimonial, que para el efecto y agotada la primera etapa procesal de conciliación, de ser procedente deba ser decretada y practicada en la misma audiencia, y en tal sentido proferir en esta oportunidad una decisión de fondo en el asunto objeto de controversia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La Juez,



OLGA LUCÍA PÉREZ TORRES

CAM

JUZGADO VEINTISEIS LABORAL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
Bogotá D.C. 27 de abril de 2022
En la fecha se notificó por estado N° 055
El auto anterior.

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., a los dieciocho (18) días del mes de enero de dos mil veintiuno (2021), al Despacho de la señora Juez informando que en el proceso Ordinario Laboral con radicado No. **2019-636**. Obra memorial del apoderado de la parte demandante (archivo 14), solicitando la vinculación al proceso de COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTIAS; obra contestación a la demanda allegada por COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTIAS (archivo 017). Sírvase proveer.

JUZGADO VEINTISÉIS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá D.C., veintiséis (26) de abril de dos mil veintidós (2022)

Visto el informe Secretarial que antecede, observa el Despacho que el apoderado de la parte demandante (archivo 014), solicita la vinculación de COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTIAS, por lo que el Despacho en virtud del principio de celeridad y en uso de las facultades conferidas por el artículo 48 del CPTSS, dispone que se vincule a dicha entidad.

En consecuencia de lo anterior, sería del caso proceder a autorizar las diligencias de notificación con destino a COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTIAS, de no ser porque dicha sociedad allego contestación a la demanda, por lo cual el Despacho en cumplimiento del principio de celeridad procederá a calificar la contestación a la demanda de la siguiente forma.

Conforme lo indicado en el informe secretarial que antecede, se observa que el apoderado de la demandada **COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTIAS**, allego dentro del término legal, escrito de contestación a la demanda, encontrando el despacho que reúne los requisitos formales de que trata el numeral 3° parágrafo 1°, del artículo 31 del CPTSS, por lo que se procederá a TENER POR CONTESTADA LA DEMANDA y en consecuencia, se dispondrá citar a las partes para llevar a cabo la audiencia pública de oralidad correspondiente.

Bajo estos parámetros el Despacho:

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la vinculación al presente proceso de COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTIAS, de conformidad con lo antes proveído.

SEGUNDO: RECONOCER PERSONERIA al Dr. JAIR FERNANDO ATUESTA REY, portador de la T.P. No. 219.124 del C.S. de la J., en los términos y para los efectos del poder conferido, en su calidad de apoderado de COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTIAS.

TERCERO: TENER POR CONTESTADA LA DEMANDA por parte de COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTIAS, la cual cumple con los requisitos del artículo 31, modificado por la ley 712 de 2001 en su art 18.

CUARTO: FIJAR FECHA PARA EL DIA LUNES ONCE (11) DE JULIO DE DOS MIL VEINTIDOS (2022), a la hora de las **ONCE Y TREINTA (11:30 a.m.)** de la mañana, para llevar a cabo, diligencia establecida en el Artículo 77 del Código Procesal del Trabajo y Seguridad Social modificado por el Art. 39 de la Ley 712 de 2001, modificado por el Art. 11 de la Ley 1149 de 2007.

QUINTO: INFÓRMESE a las partes que dentro de la audiencia pública arriba señalada, tanto demandante como llamada en garantía, ésta última por intermedio de su representante legal, deberán comparecer, y aportar todas las pruebas que pretendan hacer valer en juicio, incluyendo la prueba testimonial, que para el efecto y agotada la primera etapa procesal de conciliación, de ser procedente deba ser decretada y practicada en la misma audiencia, y en tal sentido proferir en esta oportunidad una decisión de fondo en el asunto objeto de controversia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La Juez,


OLGA LUCÍA PÉREZ TORRES

CAM

JUZGADO VEINTISEIS LABORAL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
Bogotá D.C. 27 de abril de 2022
En la fecha se notificó por estado N° 055
El auto anterior.

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., a los dieciocho (18) días del mes de enero de dos mil veintiuno (2021), al Despacho de la señora Juez informando que en el proceso Ordinario Laboral con radicado No. **2019-442**. Obra contestación a la demanda allegada por los señores ANDREA LILIANA LUQUETTA DÍAZ Y GABRIEL EDUARDO SALAZAR JACOME (archivo 007). Sírvase proveer.

JUZGADO VEINTISÉIS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá D.C., veintiséis (26) de abril de dos mil veintidós (2022)

Conforme lo indicado en el informe secretarial que antecede, se observa que la apoderada de los demandados señores **ANDREA LILIANA LUQUETTA DÍAZ** y **GABRIEL EDUARDO SALAZAR JACOME**, allegaron dentro del término legal, escrito de contestación a la demanda, encontrando el despacho que reúne los requisitos formales de que trata el numeral 3° parágrafo 1°, del artículo 31 del CPTSS, por lo que se procederá a TENER POR CONTESTADA LA DEMANDA y en consecuencia, se dispondrá citar a las partes para llevar a cabo la audiencia pública de oralidad correspondiente.

Bajo estos parámetros el Despacho:

RESUELVE

PRIMERO: RECONOCER PERSONERIA al Dr. RICARDO ESCUDERO TORRES, portadora de la T.P. No. 69.945 del C.S. de la J., en los términos y para los efectos del poder conferido, en su calidad de apoderado de los señores ANDREA LILIANA LUQUETTA DÍAZ y GABRIEL EDUARDO SALAZAR JACOME.

SEGUNDO: TENER POR CONTESTADA LA DEMANDA por parte de los señores ANDREA LILIANA LUQUETTA DÍAZ y GABRIEL EDUARDO SALAZAR JACOME, la cual cumple con los requisitos del artículo 31, modificado por la ley 712 de 2001 en su art 18.

TERCERO: FIJAR FECHA PARA EL DIA MIERCOLES TRECE (13) DE JULIO DE DOS MIL VEINTIDOS (2022), a la hora de las **DIEZ (10:00 a.m.)** de la mañana, para llevar a cabo, diligencia establecida en el Artículo 77 del Código Procesal del Trabajo y Seguridad Social modificado por el Art. 39 de la Ley 712 de 2001, modificado por el Art. 11 de la Ley 1149 de 2007.

CUARTO: INFÓRMESE a las partes que dentro de la audiencia pública arriba señalada, tanto demandante como llamada en garantía, ésta última por intermedio de su representante legal, deberán comparecer, y aportar todas las pruebas que pretendan hacer valer en juicio, incluyendo la prueba testimonial, que para el efecto y agotada la primera etapa procesal de conciliación, de ser procedente deba ser decretada y practicada en la misma audiencia, y en tal sentido proferir en esta oportunidad una decisión de fondo en el asunto objeto de controversia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La Juez,


OLGA LUCÍA PÉREZ TORRES

CAM

JUZGADO VEINTISEIS LABORAL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
Bogotá D.C. 27 de abril de 2022
En la fecha se notificó por estado N° 055
El auto anterior.

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., a los dieciocho (18) días del mes de enero de dos mil veintiuno (2021), al Despacho de la señora Juez informando que en el proceso Ordinario Laboral con radicado No. **2019-544**, se allego carpeta por parte de la Sala Laboral del Tribunal Superior de Bogotá (archivo 25), resolviendo recurso de apelación en contra del auto del 16 de julio de 2021 (archivo 19). Sírvase proveer.

JUZGADO VEINTISÉIS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá D.C., veintiséis (26) de abril de dos mil veintidós (2022)

Conforme lo indicado en el informe secretarial que antecede, el Despacho dispone OBEDECER Y CUMPLIR lo resuelto por el Superior en providencia del 29 de octubre de 2021 (archivo 25), por medio del cual REVOCÓ el auto del 16 de julio de 2021 (archivo 19), por medio del cual se tuvo por no contestada la reforma a la demanda por parte de la AFP PROTECCIÓN, para en su lugar proceder a calificar la calificación de la contestación a la reforma a la demanda.

En consecuencia de lo anterior, observa el Despacho que la apoderada de la demandada ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS **PROTECCIÓN S.A.**, allego dentro del término legal, escrito de contestación a la reforma a la demanda (archivo 22), encontrando el despacho que reúne los requisitos formales de que trata el numeral 3° parágrafo 1°, del artículo 31 del CPTSS, por lo que se procederá a TENER POR CONTESTADA LA DEMANDA y en consecuencia, se dispondrá citar a las partes para llevar a cabo la audiencia pública de oralidad correspondiente.

Bajo estos parámetros el Despacho:

RESUELVE

PRIMERO: OBEDECER Y CUMPLIR lo resuelto por el Superior en providencia del 29 de octubre de 2021 (archivo 25), de conformidad con lo antes proveído.

SEGUNDO: TENER POR CONTESTADA LA DEMANDA por parte de la demandada ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS **PROTECCIÓN S.A.**, la cual cumple con los requisitos del artículo 31, modificado por la ley 712 de 2001 en su art 18.

TERCERO: FIJAR FECHA PARA EL DIA LUNES ONCE (11) DE JULIO DE DOS MIL VEINTIDOS (2022), a la hora de las **DIEZ (10:00 am.)** de la mañana, para llevar a cabo, diligencia establecida en el Artículo 77 del Código Procesal del Trabajo y Seguridad Social modificado por el Art. 39 de la Ley 712 de 2001, modificado por el Art. 11 de la Ley 1149 de 2007.

CUARTO: INFÓRMESE a las partes que dentro de la audiencia pública arriba señalada, tanto demandante como llamada en garantía, ésta última por intermedio de su representante legal, deberán comparecer, y aportar todas las pruebas que pretendan hacer valer en juicio, incluyendo la prueba testimonial, que para el efecto y agotada la primera etapa procesal de conciliación, de ser procedente deba ser decretada y practicada en la misma audiencia, y en tal sentido proferir en esta oportunidad una decisión de fondo en el asunto objeto de controversia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La Juez,


OLGA LUCÍA PÉREZ TORRES

JUZGADO VEINTISEIS LABORAL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÀ
NOTIFICACIÒN POR ESTADO
Bogotá D.C. 27 de abril de 2022
En la fecha se notificó por estado N° 055
El auto anterior.

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., a los dieciocho (18) días del mes de enero de dos mil veintidós (2022), al Despacho de la señora Juez informando que en el proceso Ordinario Laboral con radicado No. **2020-016**, se allego poder de la demandada COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTIAS (archivo 010); obra contestación a la demanda allegada por la demandada ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES (archivo 004); obra contestación a la demanda allegada por la demandada UNIVERSIDAD ANTONIO NARIÑO (archivo 008). Sírvase proveer.

JUZGADO VEINTISÉIS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá D.C., veintiséis (26) de abril de dos mil veintidós (2022)

Conforme lo indicado en el informe secretarial que antecede, se observa que el apoderado de la demandada ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES **COLPENSIONES**, allego dentro del término legal, escrito de contestación a la demanda, encontrando el despacho que reúne los requisitos formales de que trata el numeral 3° parágrafo 1°, del artículo 31 del CPTSS, por lo que se procederá a TENER POR CONTESTADA LA DEMANDA.

Así mismo, se observa que el apoderado de la demandada **UNIVERSIDAD ANTONIO NARIÑO**, allego dentro del término legal, escrito de contestación a la demanda, encontrando el despacho que reúne los requisitos formales de que trata el numeral 3° parágrafo 1°, del artículo 31 del CPTSS, por lo que se procederá a TENER POR CONTESTADA LA DEMANDA.

De otra parte, de conformidad con el escrito visible en el archivo 010 del expediente, resulta procedente **RECONOCER PERSONERIA** a la Dra. JEIMMY CAROLINA BUITRAGO PERALTA, portadora de la T.P. No. 199.923 del C.S. de la J. en los términos y para los efectos del poder conferido, en calidad de apoderada de la demandada **COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTIAS**.

Ahora bien, teniendo en cuenta que COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTIAS, confirió poder a la Dra. JEIMMY CAROLINA BUITRAGO PERALTA, encuentra procedente el Despacho dar aplicación al artículo 301 del CGP, aplicable por remisión analógica del artículo 145 del CPTSS, el cual establece lo siguiente:

“ARTÍCULO 301. NOTIFICACIÓN POR CONDUCTA CONCLUYENTE. La notificación por conducta concluyente surte los mismos efectos de la notificación personal. Cuando una parte o un tercero manifieste que conoce determinada providencia o la mencione en escrito que lleve su firma, o verbalmente durante una audiencia o diligencia, si queda registro de ello, se considerará notificada por conducta concluyente de dicha providencia en la fecha de presentación del escrito o de la manifestación verbal.

Quien constituya apoderado judicial se entenderá notificado por conducta concluyente de todas las providencias que se hayan dictado en el respectivo proceso, inclusive del auto admisorio de la demanda o mandamiento ejecutivo, el día en que se notifique el auto que le reconoce personería, a menos que la notificación se haya surtido con anterioridad. Cuando se hubiese reconocido personería antes de admitirse la demanda o de librarse el mandamiento ejecutivo, la parte será notificada por estado de tales providencias.

Cuando se decreta la nulidad por indebida notificación de una providencia, esta se entenderá surtida por conducta concluyente el día en que se solicitó la nulidad, pero los términos de ejecutoria o traslado, según fuere el caso, solo empezarán a correr a partir del día siguiente al de la ejecutoria del auto que la decretó o de la notificación del auto de obediencia a lo resuelto por el superior”.

De acuerdo a lo anterior, se tiene por **notificada por conducta concluyente** a la demandada COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTIAS, con lo cual se le corre traslado de la demanda por el término de diez (10) días hábiles, contados a partir de la notificación del presente auto por anotación en estados, para que la conteste y solicite las pruebas que pretende hacer valer.

Vencido el término antes señalado, **por Secretaria** ingrese el expediente al Despacho a fin de resolver lo que en derecho corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La Juez,


OLGA LUCÍA PÉREZ TORRES

CAM

JUZGADO VEINTISEIS LABORAL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
Bogotá D.C. 27 de abril de 2022
En la fecha se notificó por estado N° 055
El auto anterior.

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., a los dieciocho (18) días del mes de enero de dos mil veintidós (2022), al Despacho de la señora Juez informando que en el proceso Ordinario Laboral con radicado No. **2020-071**. Obra contestación a la demanda allegada por la demandada ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES (archivo 004); obra contestación a la demanda allegada por la demandada ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PROTECCIÓN S.A. (archivo 008). Obra memorial de la apoderada de la parte demandante (archivo 009), allegando tramites de notificación a las demandadas. Sírvase proveer.

JUZGADO VEINTISÉIS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá D.C., veintiséis (26) de abril de dos mil veintidós (2022)

Conforme lo indicado en el informe secretarial que antecede, se observa que el apoderado de la demandada ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES **COLPENSIONES**, allego dentro del término legal, escrito de contestación a la demanda, encontrando el despacho que reúne los requisitos formales de que trata el numeral 3° parágrafo 1°, del artículo 31 del CPTSS, por lo que se procederá a TENER POR CONTESTADA LA DEMANDA.

Así mismo, se observa que el apoderado de la demandada ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS **PROTECCIÓN S.A.**, allego dentro del término legal, escrito de contestación a la demanda, encontrando el despacho que reúne los requisitos formales de que trata el numeral 3° parágrafo 1°, del artículo 31 del CPTSS, por lo que se procederá a TENER POR CONTESTADA LA DEMANDA.

De otra parte, revisado el expediente se procedió a verificar la dirección electrónica habilitada para notificaciones judiciales respecto de la SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS **PORVENIR S.A.**, encontrándose que no coincide la dirección de correo electrónico enviada por la parte demandante (archivo 009), y la registrada en el certificado de existencia y representación legal de la sociedad demandada (fl 145 archivo 001).

En vista de lo anterior, previo a resolver respecto de los tramites de notificación de la demandada SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A., el Despacho REQUIERE al apoderado de la parte demandante para que allegue el respectivo certificado de existencia y representación legal actualizado de la demandada SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A., en donde conste la dirección habilitada para notificaciones judiciales.

Bajo estos parámetros el Despacho:

RESUELVE

PRIMERO: RECONOCER PERSONERIA a la Dra. MARIA CAMILA BEDOYA GARCIA, portadora de la T.P. No. 288.820 del C.S. de la J., quien a su vez sustituye poder a favor de la Dra. JULYS SOFIA PUPO MARTINEZ, portadora de la T.P. No. 250.354 del C.S. de la J., en los términos y para los efectos del poder conferido, en su calidad de apoderada de la demandada ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES **COLPENSIONES**.

SEGUNDO: RECONOCER PERSONERIA a la Dra. SARA LOPERA RENDON, portadora de la T.P. No. 330.840 del C.S. de la J., en los términos y para los efectos del poder conferido, en su calidad de apoderada de la demandada ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS **PROTECCIÓN S.A.**

TERCERO: TENER POR CONTESTADA LA DEMANDA por parte de la demandada ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES **COLPENSIONES** y por parte de la ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS **PROTECCIÓN S.A.**, la cual cumple con los requisitos del artículo 31, modificado por la ley 712 de 2001 en su art 18.

CUARTO: REQUERIR al apoderado de la parte demandante para que allegue el respectivo certificado de existencia y representación legal actualizado de la demandada SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A., en donde conste la dirección habilitada para notificaciones judiciales.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La Juez,


OLGA LUCÍA PÉREZ TORRES

CAM

JUZGADO VEINTISEIS LABORAL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
Bogotá D.C. 27 de abril de 2022
En la fecha se notificó por estado N° 055
El auto anterior.

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., a los dieciocho (18) días del mes de enero de dos mil veintidós (2022), al Despacho de la señora Juez informando que en el proceso Ordinario Laboral con radicado No. **2020-101**. Obra memorial del apoderado de la parte demandante (archivos 008 y 009), adjuntando diligencias de notificación; transcurrió en silencio de la demandada señora GLORIA HELENA ALJURE SAAB, el término de contestación a la demanda. Sírvase proveer.

JUZGADO VEINTISÉIS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., veintiséis (26) de abril de dos mil veintidós (2022)

Conforme lo indicado en el informe secretarial que antecede, y teniendo en cuenta que la comunicación prevista en el Art. 8 del Decreto 806 de 2020 se surtió en la dirección electrónica que había sido autorizada por la demandada para su notificación, según solicitud del 17 de septiembre de 2019 (fl 8 archivo 009), dejando transcurrir en silencio el termino para contestar la demanda, por lo que el Despacho de conformidad con el artículo 30 del CPTSS, tendrá por NO CONTESTADA la demanda por parte de la demandada señora GLORIA HELENA ALJURE SAAB y en consecuencia, se dispondrá citar a las partes para llevar a cabo la audiencia pública de oralidad correspondiente.

Bajo estos parámetros el Despacho:

RESUELVE

PRIMERO: TENER POR NO CONTESTADA LA DEMANDA por parte de la demandada señora GLORIA HELENA ALJURE SAAB, de conformidad con el artículo 30 del CPTSS.

SEGUNDO: FIJAR FECHA PARA EL DIA JUEVES SIETE (07) DE JULIO DE DOS MIL VEINTIDOS (2022), a la hora de las **ONCE Y TREINTA (11:30 a.m.)** de la mañana, para llevar a cabo, diligencia establecida en el Artículo 77 del Código Procesal del Trabajo y Seguridad Social modificado por el Art. 39 de la Ley 712 de 2001, modificado por el Art. 11 de la Ley 1149 de 2007.

TERCERO: INFÓRMESE a las partes que dentro de la audiencia pública arriba señalada, tanto demandante como llamada en garantía, ésta última por intermedio de su representante legal, deberán comparecer, y aportar todas las pruebas que pretendan hacer valer en juicio, incluyendo la prueba testimonial, que para el efecto y agotada la primera etapa procesal de conciliación, de ser procedente deba ser decretada y practicada en la misma audiencia, y en tal sentido proferir en esta oportunidad una decisión de fondo en el asunto objeto de controversia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La Juez,


OLGA LUCÍA PÉREZ TORRES

CAM

JUZGADO VEINTISEIS LABORAL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
Bogotá D.C. 27 de abril de 2022
En la fecha se notificó por estado N° 055
El auto anterior.

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., a los dieciocho (18) días del mes de enero de dos mil veintiuno (2021), al Despacho de la señora Juez informando que en el proceso Ordinario Laboral con radicado No. **2019-813**, Obra contestación a la demanda ordinaria radicada en baranda virtual por parte de la demandada SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A. (archivo 004), adjuntando poder. Sírvase proveer.

JUZGADO VEINTISÉIS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá D.C., veintiséis (26) de abril de dos mil veintidós (2022)

Conforme lo indicado en el informe secretarial que antecede, se observa que la apoderada de la demandada SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS **PORVENIR S.A.**, allego dentro del término legal, escrito de contestación a la reforma a la demanda, encontrando el despacho que reúne los requisitos formales de que trata el numeral 3° parágrafo 1°, del artículo 31 del CPTSS, por lo que se procederá a TENER POR CONTESTADA LA DEMANDA y en consecuencia, se dispondrá citar a las partes para llevar a cabo la audiencia pública de oralidad correspondiente.

Bajo estos parámetros el Despacho:

RESUELVE

PRIMERO: RECONOCER PERSONERIA a la Dra. ANGELICA MARIA CURE MUÑOZ, portadora de la T.P. No. 369.821 del C.S. de la J., en los términos y para los efectos del poder conferido, en su calidad de apoderada de la demandada SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS **PORVENIR S.A.**

SEGUNDO: TENER POR CONTESTADA LA DEMANDA por parte de la demandada SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS **PORVENIR S.A.**, la cual cumple con los requisitos del artículo 31, modificado por la ley 712 de 2001 en su art 18.

TERCERO: FIJAR FECHA PARA EL DIA JUEVES SIETE (07) DE JULIO DE DOS MIL VEINTIDOS (2022), a la hora de las **NUEVE (09:00 am.)** de la mañana, para llevar a cabo, diligencia establecida en el Artículo 77 del Código Procesal del Trabajo y Seguridad Social modificado por el Art. 39 de la Ley 712 de 2001, modificado por el Art. 11 de la Ley 1149 de 2007.

CUARTO: INFÓRMESE a las partes que dentro de la audiencia pública arriba señalada, tanto demandante como llamada en garantía, ésta última por intermedio de su representante legal, deberán comparecer, y aportar todas las pruebas que pretendan hacer valer en juicio, incluyendo la prueba testimonial, que para el efecto y agotada la primera etapa procesal de conciliación, de ser procedente deba ser decretada y practicada en la misma audiencia, y en tal sentido proferir en esta oportunidad una decisión de fondo en el asunto objeto de controversia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La Juez,


OLGA LUCÍA PÉREZ TORRES

CAM

JUZGADO VEINTISEIS LABORAL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
Bogotá D.C. 27 de abril de 2022
En la fecha se notificó por estado N° 055
El auto anterior.

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., a los dieciocho (18) días del mes de enero de dos mil veintidós (2022). En la fecha al Despacho de la señora Juez, informándole que el presente proceso Ordinario Laboral con radicado No. **2019-440**, obra prueba pericial allegada por parte de la sociedad demandada ULTRALAT CAPITAL MARKETS INC (archivo 003). Sírvase proveer

JUZGADO VEINTISÉIS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., veintiséis (26) de abril de dos mil veintidós (2022)

Visto el informe secretarial que antecede, y respecto de la prueba pericial allegada por parte de la sociedad demandada ULTRALAT CAPITAL MARKETS INC, visible en el archivo 003 del expediente, el Despacho de conformidad con el artículo 228 del CGP, aplicable por remisión analógica del artículo 145 del CPTSS, **CORRE TRASLADO** del mismo, a las partes por el termino de TRES (03) días, de conformidad en lo expuesto en audiencia del 04 de marzo de 2020 (fl 220-221 archivo 001).

Vencido el anterior, termino ingrese el expediente al Despacho para resolver lo que corresponda en Derecho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La Juez,


OLGA LUCÍA PÉREZ TORRES

CAM

JUZGADO VEINTISEIS LABORAL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
Bogotá D.C. 27 de abril de 2022
En la fecha se notificó por estado N° 055
El auto anterior.

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., a los tres (03) días del mes de diciembre de dos mil veintiuno (2021), al Despacho de la señora Juez informando que en el proceso Ordinario Laboral con radicado No. **2021-295**. Obra memorial del apoderado de la parte demandante (archivo 005), adjuntando diligencias de notificación; transcurrió en silencio de la demandada RESTAURANTE AVENIDA CERO S.A.S., el término de contestación a la demanda. Se allegó contestación a la demanda por parte de la señora LORNA CARDENAS MUÑOZ (archivo 006). Obra solicitud de amparo de pobreza por parte de la demandante (archivo 004). Obra reforma a la demanda (archivo 007). Sírvase proveer.

JUZGADO VEINTISÉIS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá D.C., veintiséis (26) de abril de dos mil veintidós (2022)

Conforme lo indicado en el informe secretarial que antecede, se observa que el apoderado de la demandada señora **LORNA CARDENAS MUÑOZ**, allegó dentro del término legal, escrito de contestación a la demanda, encontrando el despacho que reúne los requisitos formales de que trata el numeral 3° parágrafo 1°, del artículo 31 del CPTSS, por lo que se procederá a TENER POR CONTESTADA LA DEMANDA.

De otra parte, teniendo en cuenta que la comunicación prevista en el Art. 8 del Decreto 806 de 2020 se surtió en la dirección electrónica que obra en el certificado de existencia y representación legal de la sociedad demandada, dejando transcurrir en silencio el termino para contestar la demanda, por lo que el Despacho de conformidad con el artículo 30 del CPTSS, tendrá por NO CONTESTADA la demanda por parte del demandado **RESTAURANTE AVENIDA CERO S.A.S.**

En cuanto al amparo de pobreza el artículo 151 y 152 del CGP, aplicable por remisión analógica del artículo 145 del CPTSS, establecen lo siguiente:

*ARTÍCULO 151. **PROCEDENCIA.** Se concederá el amparo de pobreza a la persona que no se halle en capacidad de atender los gastos del proceso sin menoscabo de lo necesario para su propia subsistencia y la de las personas a quienes por ley debe alimentos, salvo cuando pretenda hacer valer un derecho litigioso a título oneroso.*

*ARTÍCULO 152. **OPORTUNIDAD, COMPETENCIA Y REQUISITOS.** El amparo podrá solicitarse por el presunto demandante antes de la presentación de la demanda, o por cualquiera de las partes durante el curso del proceso.*

El solicitante deberá afirmar bajo juramento que se encuentra en las condiciones previstas en el artículo precedente, y si se trata de demandante que actúe por medio de apoderado, deberá formular al mismo tiempo la demanda en escrito separado.

Cuando se trate de demandado o persona citada o emplazada para que concurra al proceso, que actúe por medio de apoderado, y el término para contestar la demanda o comparecer no haya vencido, el solicitante deberá presentar, simultáneamente la contestación de aquella, el escrito de intervención y la solicitud de amparo; si fuere el caso de designarle apoderado, el término para contestar la demanda o para comparecer se suspenderá hasta cuando este acepte el encargo.

Ahora bien, teniendo en cuenta que la demandante realizó la solicitud de amparo de pobreza bajo la gravedad de juramento (archivo 004), el Despacho la encuentra procedente, con lo cual se CONCEDE dicho amparo, advirtiendo al demandante que hay ciertos trámites judiciales que deben ser cubiertos por el interesado, esto en lo atinente a las pruebas que lleguen a ser decretadas en las presentes diligencias.

De otra parte, se observa que el apoderado de la parte demandante presentó dentro del término previsto en el artículo 28 del CPTSS, reforma de la demanda visible en el archivo 007 del expediente, con lo cual se admitirá la **reforma de la demanda** y se correrá traslado de la misma la encartada, por el termino de cinco (05) días.

Bajo estos parámetros el Despacho:

RESUELVE

PRIMERO: RECONOCER PERSONERIA a la Dra. VILMA SOLEDAD BUITRAGO ALARCON, portadora de la T.P. No. 144.933 del C.S. de la J., en los términos y para los efectos del poder conferido, en su calidad de apoderada de la señora LORNA CARDENAS MUÑOZ.

SEGUNDO: TENER POR CONTESTADA LA DEMANDA por parte de la señora LORNA CARDENAS MUÑOZ, la cual cumple con los requisitos del artículo 31, modificado por la ley 712 de 2001 en su art 18.

TERCERO: TENER POR NO CONTESTADA LA DEMANDA por parte del demandado RESTAURANTE AVENIDA CERO S.A.S., de conformidad con el artículo 30 del CPTSS.

CUARTO: CONCEDER amparo de pobreza a la demandante señora MELBA YANET ACOSTA BURBANO, de conformidad con lo antes proveído.

QUINTO: ADMÍTASE LA REFORMA DE LA DEMANDA incoada por la parte actora, conforme a la parte motiva de la presente providencia.

SEXTO: NOTIFIQUESE las demandadas, en la forma prevista por el artículo 28 modificado por la ley 712 de 2001, en su inciso segundo Y CORRASELE TRASLADO al mismo por termino improrrogable de cinco (05) días, contados a partir de la notificación del presente proveído

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La Juez,


OLGA LUCÍA PÉREZ TORRES

CAM

JUZGADO VEINTISEIS LABORAL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
Bogotá D.C. 27 de abril de 2022
En la fecha se notificó por estado N° 055
El auto anterior.

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., a los tres (03) días del mes de diciembre de dos mil veintiuno (2021), al Despacho de la señora Juez informando que en el proceso Ordinario Laboral con radicado No. **2020-205**, Obra memorial de la apoderada de los sucesores procesales (archivo 27), presentando recurso de reposición y en subsidio apelación en contra del auto que antecede (archivo 26); obra memorial de la apoderada de los sucesores procesales (archivo 28), argumentando fuerza mayor en la radicación de recurso. Sírvase proveer.

JUZGADO VEINTISÉIS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá D.C., veintiséis (26) de abril de dos mil veintidós (2022)

Conforme lo indicado en el informe secretarial que antecede y de conformidad con el escrito visible en el archivo 27 del expediente, resulta procedente **RECONOCER PERSONERIA** a la Dra. ANA MARIA ROJAS LOZANO, portadora de la T.P. No. 260.473 del C.S. de la J. en los términos y para los efectos del poder conferido (archivo 27), en su calidad de apoderada de los sucesores procesales de AGUACATE S.A.S. señores SAMIR MARUN HELO y JOSE SALOMÓN MARUN HELO.

Ahora bien, observa el Despacho que la apoderada de los sucesores procesales de AGUACATE S.A.S. señores SAMIR MARUN HELO y JOSE SALOMÓN MARUN HELO presento recurso de reposición y en subsidio apelación en contra del auto del 24 de noviembre de 2021 (archivo 26).

Ahora bien, observa el Despacho que el auto del 24 de noviembre de 2021 (archivo 26), fue notificado por anotación en estados el día 25 de noviembre de 2021, en tanto que el recurso interpuesto por la parte demandante, fue radicado por baranda virtual el día 29 de noviembre de 2021 (archivo 27), a las 7:28 p.m., es decir que fue superado el término de dos días para la presentación del recurso de reposición, señalado en el artículo 63 del CPTSS, pues al haber sido radicada la comunicación una vez finalizada la hora de las 5:00 p.m., dicha comunicación se tiene como radicada al día siguiente, es decir el 01 de diciembre de 2021, razón por la cual se declara EXTEMPORANEO.

No obstante lo anterior, observa el Despacho que la apoderada de la parte pasiva allega memorial visible en el archivo 28, en donde indica las causas por las cuales fue presentado el recurso de reposición y en subsidio apelación el día 29 de noviembre de 2021 a las 7:28 p.m., argumentando lo siguiente:

“(…) C. La fuerza mayor o caso fortuito provino de una falla masiva tecnológica de la central de ETB, proveedora de servicios de telecomunicaciones, internet y telefonía en la ciudad de Bogotá D.C., la cual perduro por más de 5 horas, desde las 2:00 pm aproximadamente y se normalizo hasta las 7:09 pm del día 29 de noviembre del 2021 (…)” (fl 2 archivo 28).

Expuesto lo anterior, advierte el Despacho que si bien pudo haber ocurrido una falla con el servicio de internet, dicho suceso no excusa a la parte pasiva para que se contabilice un nuevo termino para la presentación del recurso de reposición, pues con la oferta de servicios informáticos en la ciudad de Bogotá, se hubiese logrado enviar en forma oportuna la radicación del documento, razón por la cual no se realizara una nueva contabilización de términos.

De otra parte, teniendo en cuenta que subsidiariamente fue presentado recurso de apelación en contra del auto del 24 de noviembre de 2021 (archivo 26), con lo cual al encontrarse enlistado en el numeral 2 del artículo 65 del CPTSS, el Despacho concede el recurso de apelación ante la Sala Laboral del Tribunal Superior de Bogotá en el efecto SUSPENSIVO.

Por Secretaria REMITASE el presente expediente a la Sala Laboral del Tribunal Superior de Bogotá, de conformidad con lo antes proveído.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La Juez,



OLGA LUCÍA PÉREZ TORRES

CAM

JUZGADO VEINTISEIS LABORAL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÀ
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
Bogotá D.C. 27 de abril de 2022
En la fecha se notificó por estado N° 055
El auto anterior.

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., A los tres (03) días del mes de diciembre de dos mil veintiuno (2021). Al despacho de la señora Juez las presentes diligencias dentro del proceso Ordinario Laboral con radicado No. **2019-247**, informando que se allegó certificación por parte de la FISCALIA 291 DELEGADA ANTE LOS JUECES PENALES MUNICIPALES (archivo 016); se allegaron desprendibles de nómina por parte de la sociedad demandada (archivo 017). Se allegó respuesta a oficio por parte de la DIAN (archivo 024). Las AFP PORVENIR y COLFONDOS, no han dado respuesta a oficios decretados en audiencia del 04 de mayo de 2021 (archivo 002). Sírvase proveer.

JUZGADO VEINTISÉIS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., veintiséis (26) de abril de dos mil veintidós (2022)

Visto el informe secretarial que antecede, el Despacho INCORPORA y PONE EN CONOCIMIENTO DE LAS PARTES para lo de su cargo la certificación por parte de la FISCALIA 291 DELEGADA ANTE LOS JUECES PENALES MUNICIPALES, visible en el archivo 016 del expediente, los desprendibles de nómina por parte de la sociedad demandada visibles en el archivo 017 del expediente y la respuesta a oficio por parte de la DIAN visible en el archivo 024 del expediente.

De otra parte, el Despacho dispone que por Secretaria se REITEREN los oficios visibles en los folios 2 y 6 del archivo 010 con destino a COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTIAS y con destino a la SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A., solicitando que además se indique que tramite le fue dado a los oficios que fueron radicados el 28 de junio de 2021.

Por Secretaria líbrense los correspondientes oficios, que deberán ser tramitados por la parte demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La Juez,


OLGA LUCÍA PÉREZ TORRES

CAM

JUZGADO VEINTISEIS LABORAL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
Bogotá D.C. 27 de abril de 2022
En la fecha se notificó por estado N° 055
El auto anterior.

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., a los tres (03) días del mes de diciembre de dos mil veintiuno (2021), al Despacho de la señora Juez informando que en el proceso Ordinario Laboral con radicado No. **2020-306.** Obra contestación a la demanda allegada por la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES (archivo 029). Sírvase proveer.

JUZGADO VEINTISÉIS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá D.C., veintiséis (26) de abril de dos mil veintidós (2022)

Conforme lo indicado en el informe secretarial que antecede, se observa que la apoderada de la demandada ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – **COLPENSIONES**, allego dentro del término legal, escrito de contestación a la demanda, encontrando el despacho que reúne los requisitos formales de que trata el numeral 3° párrafo 1°, del artículo 31 del CPTSS, por lo que se procederá a TENER POR CONTESTADA LA DEMANDA y en consecuencia, se dispondrá citar a las partes para llevar a cabo la audiencia pública de oralidad correspondiente.

Bajo estos parámetros el Despacho:

RESUELVE

PRIMERO: RECONOCER PERSONERIA a la Dra. MARIA CAMILA BEDOYA GARCIA, portadora de la T.P. No. 288.820 del C.S. de la J., quien a su vez sustituye poder a favor de la Dra. TATIANA ANDREA MEDINA PARRA, portadora de la T.P. No. 303.945 del C.S. de la J., en los términos y para los efectos del poder conferido, en su calidad de apoderada de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – **COLPENSIONES.**

SEGUNDO: TENER POR CONTESTADA LA DEMANDA por parte de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – **COLPENSIONES**, la cual cumple con los requisitos del artículo 31, modificado por la ley 712 de 2001 en su art 18.

TERCERO: FIJAR FECHA PARA EL DIA MARTES DOCE (12) DE JULIO DE DOS MIL VEINTIDOS (2022), a la hora de las **DIEZ (10:00 a.m.)** de la mañana, para llevar a cabo, diligencia establecida en el Artículo 77 del Código Procesal del Trabajo y Seguridad Social modificado por el Art. 39 de la Ley 712 de 2001, modificado por el Art. 11 de la Ley 1149 de 2007.

CUARTO: INFÓRMESE a las partes que dentro de la audiencia pública arriba señalada, tanto demandante como llamada en garantía, ésta última por intermedio de su representante legal, deberán comparecer, y aportar todas las pruebas que pretendan hacer valer en juicio, incluyendo la prueba testimonial, que para el efecto y agotada la primera etapa procesal de conciliación, de ser procedente deba ser decretada y practicada en la misma audiencia, y en tal sentido proferir en esta oportunidad una decisión de fondo en el asunto objeto de controversia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La Juez,


OLGA LUCÍA PÉREZ TORRES

CAM

JUZGADO VEINTISEIS LABORAL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
Bogotá D.C., 27 de abril de 2022
En la fecha se notificó por estado N° 055
El auto anterior.

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., A los dieciocho (18) días del mes de enero de dos mil veintiuno (2021). Al despacho de la señora Juez las presentes diligencias dentro del proceso Ordinario Laboral con radicado No. **2019-687**, informando obra memorial de la apoderada de la parte demandante (archivo 009), solicitando la declaratoria del desistimiento del llamamiento en garantía. Sírvase proveer

JUZGADO VEINTISÉIS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., veintiséis (26) de abril de dos mil veintidós (2022)

Visto el informe secretarial que antecede, observa el Despacho que la apoderada de la parte demandante solicita el desistimiento del llamamiento en garantía a MAPFRE COLOMBIA VIDA SEGUROS S.A. (archivo 009), argumentando lo siguiente:

"(...) solicito a su despacho que se tenga por ineficaz el llamamiento en garantía presentado por la demandada OLD MUTUAL, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 66 del Código General del Proceso (...)" (fl 1 archivo 009).

Ahora bien, revisado el expediente observa el Despacho que mediante auto del 06 de abril de 2021 (archivo 008), se requirió al apoderado de OLD MUTUAL PENSIONES Y CESANTIAS S.A., para que adelante los tramites de notificación a la llamada en garantía MAPFRE COLOMBIA VIDA SEGUROS S.A., de conformidad con lo antes proveído.

En consecuencia de lo anterior, el Despacho REQUIERE nuevamente al apoderado de OLD MUTUAL PENSIONES Y CESANTIAS S.A., para que adelante los tramites de notificación a la llamada en garantía MAPFRE COLOMBIA VIDA SEGUROS S.A., dentro del término de CINCO (05) días siguientes a la notificación por anotación en estados del presente auto, so pena de dar aplicación a lo previsto en el artículo 66 del CGP, aplicable por remisión analógica del artículo 145 del CPTSS, esto es, declarar ineficaz el llamamiento en garantía.

Una vez vencido el anterior termino, por Secretaria ingrese el expediente al Despacho a fin de resolver lo que en derecho corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La Juez,


OLGA LUCÍA PÉREZ TORRES

CAM

JUZGADO VEINTISEIS LABORAL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
Bogotá D.C., 27 de abril de 2022
En la fecha se notificó por estado N° 055
El auto anterior.